## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



#### JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA

# Girardota, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	053083110001- <b>2023-00050</b> -00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Tema:	Nombramiento Curador Especial
Solicitante:	NELSON ENRIQUE GONZALEZ RODRIGEZ C.C. 93.136.925
Menor:	KEYLOR GONZALEZ CARDONA con numero serial de
	notaria 59650498
Sentencia:	013 de 2023

En escrito recibido el veintiocho (28) de febrero 2023, del señor **NELSON ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino del municipio de Girardota- Antioquia, remitido por la Notaria del municipio de Girardota Antioquia, donde apoderado del interesado, solicita el nombramiento de un **CURADOR ESPECIAL** para su hijo menor **KEILOR GONZALEZ CARDONA**, a efecto de inventariar los bienes que este posea.

Su petición se fundamenta en síntesis en los siguientes

## **HECHOS:**

- "El señor Nelson Enrique Gonzalez identificado con cedula de ciudadanía N° 93.136.925 tuvo una relación con la señora Karen Yohana Cardona Acosta identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.211.946, de la cual nació el menor Keylor González Cardona identificado con NUIP 1.023.547.164, registro que reposa en la notaria tercera del circuito de Medellín bajo el indicativo serial N° 59650498.
- 2. El joven Keylor González Cardona tienen a la fecha 04 años de edad.
- 3. Mi mandante ha tenido ha tenido una relación sentimental con la señora Lizeth Viviana Aragón Huertas identificada con cedula de ciudadanía N° 1.007.750.275 de la cual no han procreado hijos.

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301 Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4. Mi mandante, desea contraer nupcias con la señora Lizeth Viviana Aragon Huertas y en cumplimiento de las disposiciones legales, es su voluntad realizar un inventario Judicial de bienes del menor Keylor González Cardona.
- 5. Declara mi mandante, bajo la gravedad de juramento, que su hijo menor de edad menor Keylor González Cardona, NO tiene ningún bien mueble o inmueble a su nombre, de tal manera que no tiene nada que administrar.
- 6. Que la custodia del menor Keylor González Cardona se encuentra a cargo de su madre Karen Yohana Cardona Acosta."

Con base en los hechos enunciados se solicita la siguiente pretensión:

1. "se nombra el curador conforme a lo dispuestos por la ley para que realice el respectivo inventario solemne de los bienes, teniendo como fundamento el deseo de mis representados de contraer nupcias."

Evacuadas las pruebas, es el momento de decidir, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5°, 6° y 7° del Decreto 2820 de 1974:

Artículo 5°: "La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial"\*

Artículo 6°: "Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo".

Artículo 7°: "El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá

\_\_\_\_\_

de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces."

La modificación introducida a los artículos 169 y 171 por el citado decreto, obedeció a la filosofía que inspiró la expedición de esa norma, que no fue otra que eliminar la discriminación entre el hombre y la mujer, ya que el precepto original únicamente contemplaba la obligación de solicitar curador por varón viudo; por consiguiente, a partir de la expedición de dicha normatividad, la exigencia es tanto para el varón como para la mujer que desean contraer matrimonio y tienen hijos bajo su patria potestad o bajo tutela o curatela.

Por otro lado, a partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. P.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, lo que conllevó a la Corte Constitucional a declarar la inexequibilidad de las expresiones "volver a casarse" del artículo 169 del Código Civil y "de precedente matrimonio" del artículo 171 ibidem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), ya que las referidas expresiones otorgaban una protección especial al patrimonio de los hijos habidos en una relación matrimonial y en cambio se omitía dispensar la misma protección al patrimonio de los hijos originados en una unión libre permanente o no permanente, que es aquella que surge de la voluntad responsable de cohabitar un hombre y una mujer en una comunidad de vida singular, lo cual atentaba contra el derecho a la igualdad que predican los artículos 13 y 42 de la Carta.

De este modo, como lo dice textualmente la decisión en comento, se da un trato igualitario y se protege las relaciones derivadas del matrimonio o de las uniones libres, a las familias independientemente del origen o de la forma que ellas adopten, y a los hijos, sin que importe si ellos fueron habidos en el matrimonio o en una relación extramatrimonial, conceptos que se ratifican en la Sentencia C-812 de 2001 que declaró inexequible la expresión "de precedente matrimonio" contenida en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto Ley 2668 de 1998.

El decreto 2817 de agosto 22 de 2006 en sus artículos 7 a 11 regula lo concerniente al inventario de bienes de los menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres, en el caso que nos ocupa pretende los señores NELSON ENRIQUE GONZALEZ RODRIGEZ identificado con C.C. 93.136.925 y LIZETH VIVIANA ARAGON HUERTAS C.C 1.007.750.275 contraer matrimonio en la Notaria única de Girardota Antioquia y el funcionario notarial realiza la petición de designación del curador del hijo menor de uno de los contrayentes, de conformidad con el artículo 9 del mencionado decreto.

Finalmente, conforme el artículo 69 de la Ley 1306 de 2009 se define la Curaduría Dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen, o adicionen, han cuidado del menor e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda. Y agrega dicha norma que los curadores especiales siempre son DATIVOS.

Según el inciso 2° del artículo 169 del Código Civil, modificado como se encuentra por el Decreto 2820 de 1974, el curador que se le asigna a los menores, en dicho Decreto, tiene el carácter de especial, lo que conlleva su calidad de dativo por cuanto lo designa el Juez, pero su función exclusiva se limita a un negocio en particular, por lo que está exento de las demás obligaciones.

En consideración a lo anterior, el despacho encuentra procedente acceder a la petición invocada procediendo a la designación de tal cargo, el que, según la normatividad citada, cumplidas las exigencias de Ley, habrá de designarse curador especial al mencionado menor.

Por consiguiente, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA**, **ANTIOQUIA**.

# FALLA:

**PRIMERO: DESIGNAR** como curadora especial del menor KEYLOR GONZALEZ CARDONA, con registro civil de nacimiento con NUIP 1.023.547.164 y el indicativo serial número 59650498 de la Notaria Tercera de Medellín, a la abogada **ESTEFANY JOHANA MARTINEZ POSADA**, quien se identifica con

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301 Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía No. 1.020.408.463 y Tarjeta Profesional No. 282.957 del Consejo Superior de la Judicatura, Antioquia, correo electrónico: ejmartinezp@hotmail.com, para que proceda a presentar el inventario de los bienes que eventualmente pueda tener el menor, extienda y otorgue la escritura pública pertinente. Se le fijan como honorarios la suma de trescientos mil pesos (\$300.000). Comuníquesele por secretaria del despacho su designación.

**SEGUNDO**: Notificar esta providencia a la señora Comisaria Segunda de Familia de Girardota y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE** 

LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

C

**CERTIFICO:** Que la sentencia anterior es notificada por **ESTADOS (CGP) No. 023,** fijado hoy 10 de abril de 2023 en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO

Secretario